

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, el presente proceso, la apoderada de la demandante arrió escrito y anexos para subsanar causales de inadmisión. Está pendiente proveer sobre su admisión. A su despacho para proveer. San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de abril de 2024.



**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia ley 1564 de 2012  
Demandante: YINA DEL CARMEN RAVELES VELÁSQUEZ  
Demandados: DAIRO MENDOZA VITAR  
Radicado: 2024-00019

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia descrita en la referencia una vez fue presentado memorial con el que la parte asegura haber subsanado las falencias detallada en auto de inadmisión anterior.

### **CONSIDERACIONES**

Pro providencia de fecha nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024), esta dependencia judicial inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el termino de ley para su subsanación.

La razón de inadmisión fue detallada por el juzgado en atención de que, respecto del bien pretendido en usucapión, el que se identificó en la demanda pertenecer a uno de mayor extensión identificado con MI 146-17629 de la ORIP de Lorica, no se había aportado certificado de tradición y libertad y/o el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el numeral 5º del artículo 375 CGP referente al folio de matrícula inmobiliaria mencionado, lo que además de causal de inadmisión denotaba la imposibilidad del juzgador para detallar los eventuales titulares de derechos reales sujetos a registro y por ende la indeterminación de la parte demandada.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presenta memorial con el que demuestra haber cumplido con la carga impuesta por el juzgado y en consecuencia, aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de que trató la providencia anterior y que había sido exigido en atención de los hechos de la demanda que identificó el bien pretendido en prescripción como integrante de uno de mayor extensión que fue identificado en la demanda como el perteneciente a la MI 146-17629 de la ORIP de Lorica.

Cumplido ese exhorto, correspondería al juzgado proceder con la admisión de la demanda, pero, con la información documental traída en el certificado de tradición del bien MI 146-17629 de la ORIP de Lorica, lo que se puede determinar es que, el bien pretendido en prescripción, no hace parte integrante hoy del bien inmueble identificado arriba pues como puede verse en sus anotaciones, el que identifica la demanda y a su vez trae copia de la escritura de compraventa a favor del demandado Dairo Mendoza Vitar, si bien perteneció a aquél, hoy día tiene vida jurídica independiente al haber sido segregado en debida forma con su licencia de subdivisión y que lo hace, con dichos actos corresponder ya a un inmueble perfectamente diferenciable de aquel de donde surgió y con un registro inmobiliario completamente diferente al folio 146-17629

Así las cosas, hoy día, al interior de este proceso, no se halla identificado plenamente el bien que surgió con la segregación originada en la venta que hicieron las propietarias del lote de mayor extensión al demandado Dairo Mendoza Vitar pues no se trae ni el folio ni el certificado de matrícula inmobiliaria asociado al mismo y así, estaríamos nuevamente ante la falta de aportación de un documento que la ley ordena conforme al numeral 5º del artículo 375 del CGP y tampoco podríamos detallar los eventuales titulares de derechos reales sujetos a registro con la consecuente indeterminación de la parte demandada.

Baste decir que, con el certificado del folio de matrícula inmobiliaria 146-17629, lo que hoy está acreditado en este proceso, según las anotaciones en el efectuadas es que, estamos ante un bien diferente al pretendido en prescripción con un área de 6067.71 metros cuadrados producto de la declaración de parte restante efectuada en EP 207 de 14 de julio de 2023 y a nombre de DE: PALENCIA BAUTISTA CLARENA RAQUEL CC# 30650697 X DE: PALENCIA BAUTISTA ERNEDI REGINA CC# 30654921 X DE: PALENCIA BAUTISTA FRANCIA ELENA CC# 30651278 X DE: PALENCIA BAUTISTA NEISER WILMER CC# 15025142 X DE: PALENCIA SAYAS ALCIDES MANUEL CC# 73083962 X DE: PALENCIA SAYAS MARILYS DEL CARMEN, sin que en éste tenga propiedad alguna el demandado DAIRO MENDOZA VITAR, pues el bien que él compró fue segregado y se le asignó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria diferente al descrito con el número 146-17629.

Ahora bien, no podríamos aplicar desproporcionadamente la consecuencia jurídica derivada del artículo 90 CGP y proceder al rechazo por cuanto, efectivamente, podemos notar que, la parte actora cumplió la carga de aportar el certificado ordenado en auto de nueve (9) de abril de 2024 pero, con esa nueva información, lo que surge no la subsanación específica sino información adicional que surge de ello y con la que, **para enderezar el proceso, convocando a los que realmente tienen vocación para resistir la pretensión y adjuntar el anexo de que trata el numeral 5º del artículo 375 CGP**, lo procedente es mantener la causal de inadmisión, conferir el mismo término de subsanación e indicar esas nuevas falencias que se encuentran campeantes y que no permiten admitir la demanda

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

## RESUELVE

**Primero.** Mantener la inadmisión de la presente demanda de pertenencia incoada, a través de apoderada especial por la señora Yina del Carmen Raveles Velasquez, mayor de edad y de esta vecindad.

**Segundo.** Conceder el término de cinco (5) días al demandante **para que aporte el certificado de libertad y tradición o el certificado especial para procesos de pertenencia que esté legalmente asociado al folio de matrícula que identifica al bien inmueble objeto del presente proceso de pertenencia y que surgió de la venta segregada contenida en la escritura pública 117 de marzo 8 de 2023 de la Notaría Unica de San Bernardo del Viento, Córdoba según la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria 146-17629**, subsanando así el defecto de que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a7d3f5f9cc66a1af9466382928f091b12f502705da7d9682e9339380e9bfbfc**

Documento generado en 24/04/2024 03:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**